



Soledad, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios de Transporte de RUDDY OSVALDO NARVÁEZ CAMACHO contra ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ DE BARRANQUILLA ASOTAEBÁ”.

Radicado N° 08001400301 – 2018 – 000304 – 00

Al despacho de la juez, el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente dictar la sentencia anticipada. **PROVEA.**

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, sería el caso de fijar fecha para las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., de no ser porque se advierte que no es menester el desgate tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en dichas normas., cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 *ibidem* para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 278. Clases de providencia

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

(Negritas y subrayas fuera del texto.)

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, contestación y escrito que descurre traslado de excepciones, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y resulta entonces procedente proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, previas:



CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **RUDDY OSVALDO NARVÁEZ CAMACHO** en calidad de demandante solicita se condene a los demandados **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ DE BARRANQUILLA “ASOTAEBA”** y **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS** a cancelar indemnización de perjuicios causados por la terminación de manera unilateral y anticipada del contrato de prestación de servicios de transporte de refuerzo suscrito. Que se condene a los demandados a cancelar devolución de lo cobrado por concepto de despacho durante 29 meses que duró la relación contractual hasta que fue dada por terminada abruptamente por ASOTAEBA, además que los demandados sean condenados a cancelar el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo que faltaba al contrato para terminarse, esto es, 2 meses y 18 días.

Por concepto de indemnización de perjuicios causados por la terminación unilateral, la suma de \$50.000.000, prestados por el demandante para adquirir el vehículo.

Por concepto de devolución de cobros por despacho, durante 29 meses, la suma de \$10.396.400.

Lucro cesante, la suma de \$9.900.000, suma dejada de percibir en los 2 meses y 18 días que restaban para la terminación del contrato.

Como fundamentos fácticos para el avante de sus pretensiones narra que

Suscribió con la **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ DE BARRANQUILLA “ASOTAEBA”** contrato de prestación de servicios de transporte, el día 9 de noviembre de 2017, en el que quedaron plasmadas las obligaciones y deberes tanto suyos como contratista como de la Asociación contratante. Que la duración del contrato fue por el término de 1 año contado a partir de la firma, esto es 9 de noviembre de 2017.

Que siempre cumplió con los deberes y obligaciones estipulados. El 23 de agosto de 2018 le fue manifestado de forma verbal por parte del secretario de ASOTAEBA que de manera unilateral se había tomado la decisión de no renovar el contrato y le solicitaron la devolución de los uniformes, avisos y el carné de la asociación. Mediante comunicado del 2



de agosto de 2018 dirigida a la Junta Directiva de ASOTAEBA, solicitó le explicaran los motivos de la cancelación o no renovación del contrato. Indica que, a la fecha de presentación de la demanda y habiendo requerido telefónica y personalmente la demandada no brindó respuesta.

Narra que, la cancelación del contrato por parte de ASOTAEBA le ha causado graves perjuicios económicos y morales puesto que actualmente se encuentra pagando préstamo para adquirir el vehículo.

Que desde la fecha de inicio del primer contrato suscrito entre partes, 20 de marzo de 2016, con duración de 3 meses, siempre cumplió con los pagos estipulados en la cláusula tercera, y a pesar de ello, la demandada de manera abusiva y en complicidad con la Concesión Grupo Aeroportuario del Caribe SAS cobra por cada despacho de los vehículos cuando van a realizar un servicio, correspondiéndole un porcentaje de este cobro irregular a la Concesión, quien otorga permiso y supervisa a ASOTAEBA en la función de transporte de pasajeros y usuarios del terminal aéreo.

Afirma que, realizaba un total de siete (07) servicios diarios, más retorno al aeropuerto, representándole una ganancia neta de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000). Advierte que, tiene derecho a la correspondiente indemnización de perjuicios por habersele terminado el contrato antes de su vencimiento, la devolución de lo cobrado ilegalmente por concepto de despacho de 29 meses cancelados y al pago del lucro cesante.

- ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, fue admitida la demanda ordenando la notificación a los demandados de forma personal, otorgando el término de traslado de veinte (20) días.

Notificado en legal forma GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS presentó contestación de demanda y propuso excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN PASIVA**, la cual previo traslado fue resuelta favorablemente. Continuando la Litis únicamente contra la Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Barranquilla “ASOTAEBA”.

Por su parte ASOTAEBA habiendo sido notificado mediante aviso dejó vencer el término de traslado sin contestar demanda y/o proponer excepciones de ninguna índole.

Así las cosas procede el juzgado planteando el problema jurídico que se abordará para el estudio de la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante:



PROBLEMA JURÍDICO

- I. Establecer si está demostrada el incumplimiento contractual del contratante alegado por la parte demandante y si el contrato aportado es fuente de las obligaciones para la partes.
- II. Determinar si están dados los presupuestos para reclamar indemnización de perjuicios y las devoluciones reclamadas por el demandante.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas y desarrollo jurisprudencial.

- Código Civil artículos 1494 – 1500, 1592, 1613, 1614, 1615, 1616.
- Sentencia CSJ SL6557 de 2016
- Sentencia CSJ SL14236 de 2015

CONSIDERACIONES

Las obligaciones y en general los contratos se encuentran definidas en los artículos 1494 y SS del Código Civil, refiriéndose al nacimiento de las obligaciones de estas cuatro formas: (i) del concurso real de las voluntades de dos o más personas, siendo este el caso de los contratos o convenciones. (ii) de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ejemplo de ello la aceptación de herencia o legado. (iii) como consecuencia de un hecho que ha causado daño o inferido injuria otra persona, como en el caso de los delitos. (iv) y por disposición de la ley, como las obligaciones que existen entre padres e hijos.

A su turno, tratándose de aquellas obligaciones que nacen de los contratos o convenciones, es decir, del concurso real de las voluntades de las partes, explica el artículo 1495 del CC., la definición de contrato o convención en los siguientes términos:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

En cuanto a la clasificación de los contratos, los artículos 1496 – 1500 CC., los definen así:

Los contratos pueden ser: unilaterales y bilaterales, de acuerdo a si se obliga una parte o ambas lo hacen recíprocamente, respectivamente. (Artículo 1496 CC).

Gratuito y oneroso, el primero también llamado de beneficencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, y la otra sufre un gravamen. En los segundos hay utilidad para ambos contratantes, gravándose a beneficio del otro. (Artículo 1497 CC).



Conmutativo y aleatorio, El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (Artículo 1498 CC).

Principal y accesorio, el primero cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención y accesorio; el segundo, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, sin que pueda subsistir sin esta. (Artículo 1499 CC).

Real, solemne y consensual: es real cuando para que su perfeccionamiento necesita la tradición de la cosa a que se refiere; solemne, cuando está sujeto a la observancia de formalidades especiales, y sin ellas no produce ningún efecto civil. Consensual cuando se perfecciona con el solo consentimiento. (Artículo 1500 CC).

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones de las partes contractuales, éstas pueden hacer uso de cláusula penal o la reclamación de indemnización de perjuicios, en la forma en que haya sido pactada, según sea el caso.

El artículo 1592 del CC., define la cláusula penal como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Por su parte, la indemnización de perjuicios por no haberse cumplido la obligación, cumplido imperfectamente o con retardo, es un tópico que se encuentra regulado en los artículos 1613 y SS del Código Civil, así:

“ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

El daño emergente a las luces del artículo 1614 del CC se entiende como el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, cumplido de forma imperfecta o con retardo.

El artículo *ibídem* define el lucro cesante como, la ganancia o provecho que deja de percibirse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido de forma imperfecta o con retardo.

En cuanto a la causación de perjuicios indemnizables, el artículo 1615 del CC explica:

“ Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”



A su turno, el artículo 1616 del CC, establece la responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios, y es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

Es menester traer a colación pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto al valor o mérito probatorio de documentos sin firma, dado que, en el caso de marras, el contrato de prestación de servicios aportado por la parte demandante, del cual predica el incumplimiento y en consecuencia las indemnizaciones y devoluciones reclamadas, no se encuentra suscrito por la parte contratante, es decir, Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Barranquilla.

La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL6557 del 2016, abordó el tema de mérito probatorio de documentos sin firma, estableciendo como criterio lo siguiente:

«[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba”.

Sobre el tema, esa misma Sala en sentencia CSJ SL14236-2015, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, expuso:

[...]

Para la Sala la autoría de los citados documentos, puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera



reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».

- **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

Por la parte demandante fueron aportadas en el término legalmente otorgado para ello, esto es, con la presentación de la demanda, las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES** los cuales, conforman el acervo probatorio por cuanto no fueron tachados de falsos, así como tampoco su contenido fue desconocido por los demandados:

- I. Contrato de prestación de servicios de transporte de refuerzo, entre demandante y demandado como contratante y contratista respectivamente, suscrito por el primero RUDDY OSVALDO NARVÁEZ CAMACHO el día 09 de noviembre de 2017, y con constancia de autenticación de firma ante notario de fecha 11 de noviembre de 2017, cuyo objeto es *“el CONTRATANTE facilitará o permitirá a EL CONTRATISTA, prestar en su vehículo taxi, el servicio de transporte de los pasajeros de las empresas de aviación o los usuarios de cualquier índole, que lleguen al Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, que así lo soliciten, para lo cual se le suministrará un aviso distintivo de la Asociación Asotaeba, con su sigla”.* Membrete en la parte superior de los folios de la ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL “ERNESTO CORTIZZOS” DE BARRANQUILLA “ASOTAEBA” indicando: *personería jurídica 655 Diciembre 9 de 1980 NIT 890.110.109 – 5. Barranquilla Colombia.* Acompañado de logotipo con figura de vehículo. Folio 5 – 7.
- II. Solicitud hecha por el demandante RUDDY OSVALDO NARVÁEZ CAMACHO a la Junta Directiva ASOTAEBA con constancia de recibido del 24 de agosto de 2018 a las 4:16 p.m., a cerca de los motivos por los cuales fue cancelado y no renovado el contrato, habiendo cumplido con las obligaciones que le correspondían. Folio 8.
- III. Acta de devolución de elementos distintivos: camisas, avisos, carné conductor; fechado 24 de agosto de 2018. Con logo de ASOTAEBA. Folio 9.



- IV. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos de Barranquilla – sigla ASOTAEBA. Folio 10 – 12.
- V. Certificado de existencia y representación legal de Grupo Aeroportuario del Caribe SAS. Folio 13 – 16.
- VI. 69 desprendibles de control salida de la Asociación Asotaeba acompañados del lema “SU TAXI SEGURO” con espacios sin diligenciar de fecha, hora y placa de vehículo.
- VII. Desprendible de control salida de la Asociación Asotaeba acompañados del lema “SU TAXI SEGURO” con espacios diligenciados así: fecha: 26 de julio de 2018, hora: 10:45 y placa: 133.
- VIII. Desprendible de control salida de la Asociación Asotaeba acompañados del lema “SU TAXI SEGURO” con espacios diligenciados así: fecha: 30 de julio de 2018, y placa: 133.

La parte demandada ASOTAEBA no presentó contestación de demanda, por lo que habrá lugar a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,** salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Motivo por el cual habrá lugar a tener como cierto los hechos susceptibles de confesión narrados por el actor en el líbello introductorio.

- CASO CONCRETO

Analizadas las probanzas aportadas por las partes, para el despacho existe certeza de varios hechos que comprenden tanto la demanda como de la ausencia de contestación, así:

Se encuentra demostrado que entre ASOTAEBA y el demandante RUDDY OSVALDO NARVÁEZ CAMACHO existió contrato de prestación de servicios de transporte cuyo objeto era: *“el CONTRATANTE facilitará o permitirá a EL CONTRATISTA, prestar en su vehículo taxi, el servicio de transporte de los pasajeros de las empresas de aviación o los usuarios de cualquier índole, que lleguen al Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla, que así lo soliciten, para lo cual se le suministrará un aviso distintivo de la Asociación Asotaeba, con su sigla”.*



Pese a la ausencia de firma por parte del Representante Legal de ASOTAEBA, tal documento se entiende extendido por esa Asociación teniendo en cuenta las disposiciones de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias: CSJ SL6557 de 2016 y Sentencia CSJ SL14236 de 2015, ratificadas en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, que precedentemente fueron traídas a colación, y que en virtud de ellas, no solo la firma del documento hace presumir su autenticidad, pues la misma es verificable o puede establecerse de membretes, marcas, improntas, sellos.

Es así como examinados los demás documentos aportados, tales como el acta de devolución de distintivos de ASOTAEBA de fecha 24 de agosto de 2018 y los desprendibles de control de caja con logotipo y eslogan de ASOTAEBA, conjuntamente logran demostrar la autenticidad del documento denominado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE REFUERZO.

Tal como se describió líneas arriba dicho contrato en la parte superior refiere las siguientes características distintivas: Membrete de la ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL “ERNESTO CORTIZZOS” DE BARRANQUILLA “ASOTAEBA” indicando: *personería jurídica 655 Diciembre 9 de 1980 NIT 890.110.109 – 5. Barranquilla Colombia.* Acompañado de logotipo con figura de vehículo.

Además, ante la ausencia de contestación de demanda ni pronunciamiento alguno por parte de la demandada, no fue atacada la autenticidad del documentos, así como tampoco propuesta tacha de falsedad alguna, ni desconocimiento del contenido del mismo, motivos que acompañado del anterior análisis resultan suficientes para considerar la autenticidad del documento y por ende la calidad de contratista de la Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Barranquilla “ASOTAEBA”.

Se encuentra así mismo probada la terminación unilateral por parte de ASOTAEBA sin que haya sobrevenido alguna causal de las justificables pactadas por las partes, contenidas en la cláusula décima del contrato, pues como se dijo con anterioridad la parte demandada no se pronunció al respecto, además, el demandante aportó acta de devolución de distintivos de ASOTAEBA de fecha 24 de agosto de 2018, fecha anterior a la terminación del contrato conforme a su duración de un año, la cual estaba prevista para el 09 de noviembre de 2018. Lo anterior, reforzado por el hecho de que el demandante en fecha 24 de agosto de 2018 eleva petición a Asotaeba en la que solicita le expliquen los motivos por los cuales terminan anticipadamente y no renuevan su contratación, la cual tiene constancia de recibido que data de esa misma fecha, es decir, 24 de agosto de 2018.

Ahora los perjuicios y devoluciones reclamados por el demandante resultan ser los siguientes:



- Por concepto de indemnización de perjuicios causados por la terminación unilateral, la suma de \$50.000.000, prestados por el demandante para adquirir el vehículo.
- Por concepto de devolución de cobros por despacho, durante 29 meses, la suma de \$10.396.400.
- Lucro cesante, la suma de \$9.900.000, suma dejada de percibir en los 2 meses y 18 días que restaban para la terminación del contrato.

Al respecto debe decirse, la devolución de cobros por despacho reclamados por el actor escapan la esfera del incumplimiento contractual, pues dichos conceptos no se desprenden de las cláusulas del contrato aludido, máxime cuando afirma el demandante que tales cobros fueron fraudulentos y en complicidad con una concesión ajena al contrato objeto de la Litis, motivos por los cuales de entrada se descarta su reconocimiento.

Es preciso indicar que, las partes no acordaron clausula penal, por lo que no habrá lugar a su reclamación por el incumplimiento.

Ahora, vayamos a la indemnización de perjuicios reclamado, sobre este tópico sea lo primero aclarar no fue pactada cláusula de incumplimiento, pues del contrato no se desprenden las circunstancias indemnizatorias por terminación unilateral. Sin embargo el demandante reclama la suma de \$50.000.000 por concepto de préstamo para adquisición de vehículo, “*lucro cesante*”, la cual carece absolutamente de prueba pues las documentales allegadas nada dicen al respecto. Cabe resaltar que, de la narración de los hechos de la demanda así como tampoco de las pruebas obrantes se logra identificar por lo menos el vehículo conducido por el demandante, y mucho menos existe indicio del que se desprenda tal préstamo y su destino.

Frente a la suma de \$9.900.000 dejada de percibir en el término faltante para la finalización del contrato por su duración, se tiene lo siguiente; analizado el clausulado del contrato no es posible establecer la retribución por la prestación del servicio de transporte, pues no se establece el precio, forma, periodicidad del pago al contratista. Sin embargo, narra el demandante que, realizaba un total de 7 servicios diarios, más retorno al aeropuerto representándole una ganancia neta de \$150.000 diarios. Circunstancia que no está probada, pues los desprendibles anexos de CONTROL DE SALIDA no arrojan ningún tipo de información de la que sea determinable de alguna manera la retribución por la prestación del servicio, pues de los 71 desprendibles, solo 2 se encuentran diligenciados en cuenta a fecha, una el 26 y otra el 30 de julio de 2016, ni siquiera la placa del vehículo se logra identificar de aquellos. Es así como, no fue solicitado por lo menos la recepción de testimonio de la que se lograra verificar la retribución por el servicio, resultando esta una carga probatoria del demandante que reclama la indemnización por incumplimiento, la cual como se ha explicado no fue cumplida.



Concluyendo entonces que, no logró el demandante probar la existencia de los daños y perjuicios reclamados, por lo que sus pretensiones no están llamadas a salir adelante, y se resolverá negando las mismas.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar las pretensiones de la demanda y así se procede a resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones condenatorias de la presente demanda de incumplimiento de contrato de prestación de servicios, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$ 2.810.000 equivalente al 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente, previas anotaciones en los libros respectivos.

CUARTO: Regístrese el egreso de este proceso en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **008**

SOLEDAD, **FEBRERO 5 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CARO